



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**GUADALAJARA**

## **JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SG-JE-49/2024

**PARTE ACTORA:** CONSEJERA  
PRESIDENTA DEL INSTITUTO  
ESTATAL ELECTORAL DE  
CHIHUAHUA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
DE CHIHUAHUA<sup>1</sup>

**MAGISTRADO EN FUNCIONES:**  
OMAR DELGADO CHÁVEZ<sup>2</sup>

**SECRETARIADO DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** GUADALUPE LUCÍA  
SÁNCHEZ VITAL Y LUIS RAÚL  
LÓPEZ GARCÍA

Guadalajara, Jalisco, doce de junio de dos mil veinticuatro<sup>3</sup>.

**VISTOS**, para resolver los autos del juicio electoral SG-JE-49/2024, promovido por Yanko Durán Prieto, en su carácter de consejera presidenta del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua<sup>4</sup>, a fin de impugnar del Tribunal Electoral local, la sentencia de veinte de mayo pasado, dictada en el expediente RAP-195/2024, que, entre otras cuestiones, revocó el acuerdo IEE/CE174/2024 emitido por el Consejo Estatal del referido Instituto Electoral local, por el que modificó la integración de diversas Asambleas Municipales, específicamente la de Ojinaga; sobreseyó la demanda en lo relativo a la sustitución de la Consejera Presidenta de la Asamblea Municipal de Meoqui; y, conminó al citado Ople, para que elabore un mecanismo de suspensión y/o remoción de las Consejerías Electorales de Consejos Distritales y

---

<sup>1</sup> En adelante Tribunal Electoral local o Autoridad Responsable.

<sup>2</sup> En acta de sesión privada de doce de marzo de dos mil veintidós, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**.

<sup>3</sup> Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

<sup>4</sup> En adelante, Ople o Instituto Electoral local.

Asambleas Municipales, a efecto de dotar de seguridad jurídica a sus integrantes.

*Palabras Clave:* suspensión, remoción, Consejerías Distritales y Municipales.

### ANTECEDENTES:

De lo expuesto en la demanda, de las constancias que obran en los autos, así como de los hechos notorios<sup>5</sup> para esta Sala, se advierte lo siguiente:

#### **1. Actuaciones ante el Instituto Electoral local, derivadas del Procedimiento Laboral Disciplinario IEE-PLD-003/2024.**

##### **a) Comisión Temporal para integración de asambleas municipales.**

El once de agosto de dos mil veintitrés, el Consejo aprobó el acuerdo mediante el cual se llevó a cabo la conformación de la Comisión Temporal para el Seguimiento de la Integración de las Asambleas Municipales y Distritales Auxiliares para el proceso electoral local del Estado de Chihuahua.

**b) Inicio del proceso electoral local.** El uno de octubre del dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral local 2023-2024, para la elección de las diputaciones locales, miembros de los ayuntamientos y sindicaturas del Estado de Chihuahua.

**c) Dictamen final de integración de Asambleas Municipales.** El uno de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo del Instituto Electoral local, emitió el acuerdo IEE/CE167/2023, por el que se aprobó el dictamen final

---

<sup>5</sup> Los cuales se invocan, con fundamento en los artículos 4, párrafo 2, y 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, supletoriamente los numerales 88 y 210-A, párrafo primero, del todavía aplicable Código Federal de Procedimientos Civiles (CFPC) conforme a los artículos Segundo y Tercero transitorios, del “Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares”, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el siete de junio de dos mil veintitrés, en el que se abroga, entre otros, el CFPC.



de la Comisión Temporal para el Seguimiento de la Integración de Asambleas Municipales y Distritales Auxiliares para el proceso electoral local y, en consecuencia, designó a las personas que integrarían las sesenta y siete asambleas municipales.

**d) Modificación de la integración de la Asamblea Municipal de Ojinaga.** El ocho de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo del Ople, aprobó el acuerdo IEE/CE177/2023, por el que se llevó a cabo la modificación a la integración de la Asamblea Municipal de Ojinaga.

**e) Radicación de Procedimientos Laborales Disciplinarios.** El veinticinco de abril y el uno de mayo<sup>6</sup>, la Dirección Jurídica del Instituto Electoral local radicó quejas en contra de las titulares de las presidencias de las Asambleas Municipales de Ojinaga y Meoqui, por presuntos hechos contrarios al ejercicio de su función electoral, bajo las claves IEE-PLD-003/2024<sup>7</sup> e IEE-PLD-004/2024, respectivamente.

**f) Medidas cautelares dictadas por la Dirección Jurídica del Instituto Electoral local, que ordenan la suspensión temporal de la Consejera presidenta de la Asamblea Municipal de Ojinaga.** El tres de mayo, la Dirección Jurídica del Instituto Electoral local, emitió acuerdo por el cual declaró procedente la adopción de medidas cautelares dentro del Procedimiento Laboral Disciplinario IEE-PLD-003/2024<sup>8</sup>, ordenando:

- La suspensión temporal de la consejera presidenta de la Asamblea Municipal de Ojinaga;
- La reducción al cincuenta por ciento su salario base, más las prestaciones que de manera ordinaria y extraordinaria llegare a percibir;

---

<sup>6</sup> En adelante las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro salvo mención en contrario.

<sup>7</sup> Derivada de la queja presentada, por supuestos actos de hostigamiento laboral, rechazar aspirantes a ocupar cargos en la Asamblea, falta de respeto y obstaculización del cargo a miembros de la Asamblea, limitar o negar los insumos materiales y financieros, permitir a su hijo hacer uso del correo institucional y recursos de dicho órgano, así como no cumplir con las funciones y atribuciones inherentes al cargo.

<sup>8</sup> Consultable a fojas 127 a la 156 del cuaderno único accesorio.

- La publicación de un extracto de dicha determinación, a efecto de que el público en general tuviera conocimiento de que a la denunciada le asistía el principio de presunción de inocencia;
- Dar vista de la determinación a la Presidencia, la Secretaría Ejecutiva, y la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral;
- Aperciendo de abstenerse de permitir el acceso a las instalaciones de dicho órgano desconcentrado a su madre o cualquier familiar en cualquier grado

**g) Acuerdo del Consejo Estatal del Ople, que aprueba ocupar la presidencia vacante de la Asamblea Municipal de Ojinaga.** El siete de mayo, mediante acuerdo identificado con la clave IEE/CE174/2024<sup>9</sup>, el Consejo Estatal, entre otras cosas, aprobó ocupar la presidencia vacante de la asamblea municipal del Ojinaga, en relación a la suspensión temporal derivada de la radicación del procedimiento laboral disciplinario IEE-PLD-003/2024, así mismo ordenó tomar protesta a la nueva persona designada para ocupar el cargo.

**h) Reserva de admisión.** El ocho de mayo, la Dirección Jurídica del Instituto Electoral local, emitió acuerdo<sup>10</sup> en el que determinó reservar la admisión del procedimiento a efecto de allegarse de elementos de convicción suficientes para determinar si ha lugar o no al inicio del procedimiento IEE-PLD-003/2024.

## **2. Actuaciones ante el Tribunal Electoral local, derivadas del Recurso de Apelación, RAP-195/2024.**

**a) Presentación de medio de impugnación local.** El once de mayo, el Partido Acción Nacional, interpuso Recurso de Apelación en contra del acuerdo del Consejo Estatal, identificado con la clave IEE/CE174/2024.

---

<sup>9</sup> Acuerdo que fue publicado en la página del periódico oficial del estado de Chihuahua, el once de mayo, consultable en: [ANEXO 38-2024 ACUERDOS N° IEE-CE173 Y CE174-2024.pdf \(chihuahua.gob.mx\)](#)

<sup>10</sup> Consultable a fojas 177 y 178 del cuaderno único accesorio.



**b) Resolución del Recurso de Apelación.** El veinte de mayo, el Tribunal Electoral local, emitió la resolución que entre otras cuestiones, revocó el acuerdo; sobreseyó la demanda en lo relativo a la sustitución de la Consejera Presidenta de la Asamblea Municipal de Meoqui; y, conminó al citado Ople, para que elabore un mecanismo de suspensión y/o remoción de las Consejerías Electorales de Consejos Distritales y Asambleas Municipales, a efecto de dotar de seguridad jurídica a sus integrantes.

**c) Aclaración de sentencia.** El veintitrés de mayo, el Tribunal Electoral local, emitió acuerdo plenario por el cual resolvió la aclaración de sentencia, declarando infundados y parcialmente fundados los planteamientos de la Presidenta del Instituto Electoral local, especificando, entre otras cosas que: dejó sin efectos la totalidad del procedimiento laboral disciplinario IEE-PLD-003/2024.

**d) Impugnación federal contra la resolución del RAP-195/2024.** El veinticinco de mayo, Yanko Durán Prieto en su carácter de consejera presidenta del Instituto Estatal Electoral, presentó Juicio Electoral federal en contra de la sentencia del Tribunal Electoral local<sup>11</sup>.

### **3. Juicio Electoral federal.**

**a) Recepción y turno.** El veintinueve de mayo, se recibieron en esta Sala las constancias relativas al medio de impugnación y por auto de esa fecha, el magistrado presidente de esta Sala ordenó registrar la demanda como juicio electoral SG-JE-49/2024, así como turnarlo a la Ponencia del magistrado en funciones Omar Delgado Chávez, para su sustanciación y resolución.

---

<sup>11</sup> Demanda visible a folio 309 del cuaderno accesorio único.

**b) Sustanciación.** Posteriormente, mediante diversos acuerdos, se radicó el medio de impugnación, se tuvo a la autoridad responsable rindiendo su informe circunstanciado y cumpliendo con el trámite de ley, se admitió el medio de impugnación y por último, se cerró la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional Guadalajara es **competente** para conocer del juicio electoral, pues se trata de un medio de impugnación promovido por la Consejera Presidenta del Instituto Electoral local de Chihuahua en su calidad de representante legal a fin de impugnar una sentencia emitida por el tribunal local de la citada entidad federativa, en la cual, entre otras cosas, se conminó al citado Ople, para que elabore un mecanismo de suspensión y/o remoción de las Consejerías Electorales de Consejos Distritales y Asambleas Municipales, a efecto de dotar de seguridad jurídica a sus integrantes, supuesto en el que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.<sup>12</sup>

Además, en asuntos similares, inherentes a las facultades reglamentarias de dicho Instituto Electoral local, la Sala Superior, en los expedientes SUP-JE-11/2024 y SUP-JE-12/2024, ha determinado la competencia en favor de esta Sala Regional.

---

<sup>12</sup> Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 165; 166; 176 fracción XIV y 180, fracción XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 1 y 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; los acuerdos generales de la Sala Superior de este Tribunal 3/2020 por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; del acuerdo 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales, así como el artículo 129, párrafo segundo, del Reglamento Interno de este Tribunal; además los puntos primero y segundo del acuerdo INE/CG130/2023, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés. Y finalmente el Acuerdo de la Sala Superior que modificó los lineamientos para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



**SEGUNDO. Requisitos generales de procedencia.** Se cumplen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, y 9, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>13</sup>; cobrando aplicación la jurisprudencia 30/2016 de rubro: *“LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL”*<sup>14</sup>. Lo anterior, tal como se explica a continuación:

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, se precisó el acto reclamado, los hechos base de la impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente violados; asimismo, consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve.

**b) Oportunidad.** El juicio es oportuno, pues se presentó dentro del plazo de cuatro días señalado por la Ley de Medios, debido a que la resolución controvertida y la aclaración de la misma, quedaron notificadas a la parte actora el veintitrés de mayo<sup>15</sup>; entonces, si la demanda se interpuso el veinticinco de mayo,<sup>16</sup> es incuestionable que se presentó dentro del plazo legalmente establecido en la Ley de Medios.

**c) Personería, legitimación e interés jurídico.** Se surten estos requisitos porque la parte promovente acredita su calidad de Consejera Presidenta del Instituto Electoral local<sup>17</sup>, alegando una supuesta contravención e intromisión por parte del Tribunal Electoral local, en el ámbito de sus funciones y atribuciones, lo cual actualiza en su favor el supuesto de excepción previsto en la jurisprudencia 30/2016, antes referida.

---

<sup>13</sup> En adelante Ley de Medios.

<sup>14</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22.

<sup>15</sup> Como se puede corroborar a folio 307 del cuaderno accesorio único.

<sup>16</sup> Según se desprende del sello de recepción, visible a folio 309 del cuaderno accesorio único.

<sup>17</sup> Exhibiendo anexa a su demanda copia certificada del acuerdo INE/CG1616/2021, por medio del cual se aprueban las propuestas de designación de presidencias de diversos organismos públicos locales de varias entidades, entre ellas la de Chihuahua, visible a folio 31 del expediente principal.

En efecto, la legitimación **se justifica** a partir de que la actora plantea vulneración a las atribuciones legales que tiene el organismo público electoral, según se explica a continuación.

En el sistema de medios de impugnación federal, cuando una autoridad participó en la relación jurídico procesal como sujeto pasivo -demandado o autoridad responsable- carece de legitimación para promover juicio alguno<sup>18</sup>.

Sin embargo, excepcionalmente se ha sostenido que las autoridades responsables en casos concretos sí tienen legitimación activa cuando se afectan sus derechos en lo individual o personal, o cuando se alega la incompetencia de las autoridades emisoras de las resoluciones controvertidas:

- a. El acto causa una afectación en detrimento de los intereses, derechos o atribuciones de la persona que funge como autoridad responsable, sea porque estime que le priva de alguna prerrogativa o le imponga una carga a título personal<sup>19</sup>.
- b. Cuando se evidencien aquellas cuestiones que afecten el debido proceso<sup>20</sup> o se cuestione la competencia del órgano resolutor en la instancia previa.
- c. La Sala Superior al resolver el SUP-JE-1227/2023, consideró que el detrimento o afectación a las atribuciones o facultades constitucionales y legales, así como su autonomía e independencia de los organismos electorales locales por parte de una autoridad

---

<sup>18</sup> En términos de la jurisprudencia 4/2013 de rubro: LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16.

<sup>19</sup> Jurisprudencia 30/2016 de rubro: “LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL”, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22.

<sup>20</sup> Ratificación de jurisprudencia de la Sala Superior SUP-RDJ-2/2017 y SG-JE-15/2022.

jurisdiccional local, justifica la legitimación para recurrir el fallo. Dicha excepción también se ha sostenido por esta Sala Regional en los juicios SG-JE-19/2023 y SG-JE-28/2023.

En el caso, se actualiza la excepción relativa a que la sentencia impugnada, presuntamente, afecta las facultades y atribuciones legales del instituto local, pues la parte actora esgrime que se ha incidido de forma injustificada en su esfera competencial, lo cual resulta suficiente para asumir que la parte actora tiene legitimación activa, y por ende también se actualiza su interés jurídico.

**d) Definitividad.** Conforme a la legislación electoral aplicable, la resolución controvertida no admite medio de defensa que deba ser agotado previamente, por virtud de la cual pueda ser modificada o revocada.

### **TERCERO. Síntesis de agravios y metodología de estudio.**

**1. Violación al principio de congruencia.** A decir de la parte actora, el Tribunal Electoral local, resolvió cuestiones distintas a las planteadas en el recurso de apelación que en su momento interpuso el PAN, para conminar al Instituto Electoral local, a emitir reglamentación, incidiendo injustificadamente en la esfera competencial de dicha autoridad administrativa.

Según la promovente, a pesar de que el acto impugnado se encuentra precisado, las consideraciones versan sobre uno diverso no controvertido.

Menciona que el Tribunal hace referencia a una cuestión distinta al acuerdo recurrido, y que en un apartado previo de la sentencia impugnada había determinado el sobreseimiento.

Refiere que las medidas cautelares no forman parte de un procedimiento que culmina con los ajustes a asambleas municipales, si no que

únicamente es un antecedente que determina la necesidad del acto impugnado.

Desde su opinión, la impugnación del acuerdo de emisión de medidas cautelares y su revocación, debe producir los efectos que corresponda, pero en el caso se trata de la determinación de la autoridad administrativa relativa a mantener la adecuada integración de las asambleas municipales, debiendo analizar su legalidad y no la de la otra actuación, de lo anterior es que ella considera se encuentra la falta de congruencia.

Aduce que dicho error repercute en el ámbito competencial del Instituto Electoral local, **al fincarle la obligación de ejercer su facultad obligatoria**, incidiendo en sus facultades y obligaciones.

Adicionalmente, desde su visión existe la intención de violar flagrantemente el principio de no retroactividad de la ley, ya que desde su opinión se pretende la aplicación de la reglamentación ordenada con posterioridad a la existencia de las denuncias, a pesar de que el Instituto ya cuenta con la regulación de un procedimiento laboral disciplinario.

Considera que conminar al Instituto para que emita un lineamiento o reglamento que establezca reglas procedimentales de remoción de integrantes de asambleas municipales, para su aplicación retroactiva a las personas sujetas a suspensión, incide en el ámbito competencial del Instituto Electoral local injustificadamente.

Que, dada la dependencia orgánica, administrativa y temporal, a las personas que integran las asambleas municipales, no se les puede asimilar con las personas integrantes del órgano superior de dirección de los órganos electorales locales.

Por lo cual a su decir se debe dejar sin efecto la declaración de omisión reglamentaria.



## **2. Indebido análisis de la naturaleza jurídica de las presidencias de las asambleas municipales.**

Afirma que contrario a lo resuelto por el Tribunal Electoral local, el director jurídico sí tiene competencia para emitir medidas cautelares, así como para determinar la suspensión temporal de la consejera presidenta de la Asamblea Municipal del Instituto en Meoqui, Chihuahua, puesto que el Procedimiento Laboral Disciplinario regulado en el Reglamento Interior del Instituto es la vía idónea para la investigación e imposición de sanciones por conductas desplegadas por la totalidad del personal de dicho ente público, con excepción de las y los consejeros electorales que integran su órgano superior de dirección.

En cuanto al procedimiento laboral disciplinario, destaca que su Reglamento Interior, regula el régimen de derechos, obligaciones y prohibiciones, así como los procedimientos disciplinarios y de aplicaciones de sanciones, todo ello para las y los servidores, por las faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones.

Y su implementación y regulación obedece al ejercicio de una facultad obligatoria prevista en el Estatuto Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa del Instituto Nacional Electoral de clave INE/CG162/2020, en sus artículos 461, 462 y 463, de lo que se sigue que la regulación de dicho procedimiento se efectuó en observancia a lo mandado en el Estatuto.

De la relación laboral, desde su percepción las y los consejeros electorales de las asambleas municipales del Instituto en general y las presidencias de dichos órganos desconcentrados se encuentran subordinados al Consejo Estatal y su Presidencia, lo que revela su posición de empleados del Instituto, sujetos al régimen disciplinario previsto en el Reglamento Interior.

Aduce que acorde al artículo 77, número 2 de la Ley Electoral local, las asambleas municipales son órganos que forman parte del Instituto y dependen administrativamente de la Presidencia del Consejo del Instituto y que su subordinación jerárquica se corrobora del examen de las funciones que diversos cuerpos normativos emitidos por el Consejo Estatal de este Instituto les atribuyen a las presidencias de las asambleas municipales.

Por lo cual reitera que, desde su visión, la Dirección Jurídica sí es competente para sustanciar el Procedimiento y, en ese carácter, dictar las medidas cautelares previstas en el Reglamento Interior durante la instrumentación de dicho régimen disciplinario.

Por lo que desde su opinión el Tribunal Electoral realizó una interpretación aislada del artículo 66, numeral 1, inciso m) de la Ley Electoral local, al afirmar que la Dirección Jurídica del Instituto carece de competencia material para instaurar procedimientos disciplinarios y suspender a la presidencia de una asamblea municipal porque dicha atribución recae exclusivamente en el Consejo Estatal, pasando por alto que fue precisamente ese órgano superior de dirección el que delegó la instrucción del Procedimiento a la Dirección Jurídica.

Por otra parte, hace alusión, a algunos supuestos previstos en el Estatuto Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa del Instituto Nacional Electoral, que resultan aplicables a las y los consejeros locales y distritales tratándose de asuntos relacionados con hostigamiento y/o acoso sexual y laboral. Lo anterior desde su visión, pone de relieve que durante el desarrollo de los procesos electorales las personas que ocupan por ministerio de Ley la presidencia de los consejos locales y distritales pertenecen invariablemente al Servicio Profesional Electoral, y están sometidos, al igual que el resto del personal del INE, al régimen laboral disciplinario, ahí regulado.



**Metodología de estudio.** Los motivos de disenso señalados en la síntesis que antecede serán analizados en diverso orden al propuesto por la actora, sin que dicho método le cause alguna lesión a la impugnante, pues lo importante es que, de ser procesalmente posible, estos sean analizados<sup>21</sup>.

**CUARTO. Estudio de fondo.** Los agravios resultan **infundado e inoperantes**, en virtud de los siguientes razonamientos:

### **Marco normativo**

En la Constitución federal, en su artículo 41, base V, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los organismos públicos locales y, según el apartado C de esa disposición normativa, en las entidades federativas le corresponde a los organismos públicos locales, en relación, el artículo 116, fracción IV, inciso c), los dota de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

En el ámbito local, el artículo 36, párrafo séptimo<sup>22</sup>, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua<sup>23</sup>, señala que el Instituto Estatal Electoral se compondrá de un órgano de dirección superior denominado Consejo Estatal y los **órganos** distritales y **municipales**.

---

<sup>21</sup> De conformidad con la jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.

<sup>22</sup> ARTÍCULO 36 ...

...

La organización, dirección y vigilancia de las elecciones y demás procesos que requieran consulta pública en el Estado, estarán a cargo de un organismo público denominado Instituto Estatal Electoral, que gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, con personalidad jurídica y patrimonio propios; se compondrá de un órgano de dirección superior denominado Consejo Estatal y los órganos distritales y municipales.

<sup>23</sup> En adelante Constitución local.

El artículo 51, numeral 1,<sup>24</sup> de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua<sup>25</sup> señala, entre otras cuestiones, que el instituto local ejercerá sus funciones a través de los órganos centrales, que son el Consejo Estatal y su presidencia y, de los desconcentrados, como lo son las asambleas municipales.

En la misma normativa, en su artículo 66, numeral 1), inciso m), se otorga a la presidencia del instituto la facultad de proponer al Consejo Estatal, junto con las Consejeras y Consejeros Electorales, la designación de las personas ciudadanas que fungirán como personas titulares de las **presidencias**, consejerías electorales y secretarías, propietarias y suplentes, **de las asambleas municipales**, así como la **remoción** del cargo para el que fueron propuestas, **cuando existan razones fundadas para ello**.

El artículo 77,<sup>26</sup> establece que **las asambleas municipales forman parte del Instituto local** y que dependen administrativamente de la Presidencia del Consejo del Instituto, **encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, dentro de sus respectivos ámbitos de**

---

<sup>24</sup> Artículo 66 1) Son facultades de la Presidencia del Instituto Estatal Electoral, las siguientes:

...

m) Proponer al Consejo Estatal a partir de su instalación, junto con las Consejeras y Consejeros Electorales, la designación de las personas ciudadanas que fungirán como personas titulares de las presidencias, consejerías electorales y secretarías, propietarias y suplentes, de las asambleas municipales, así como la remoción del cargo para el que fueron propuestas, cuando existan razones fundadas para ello.

<sup>25</sup> En adelante ley electoral

<sup>26</sup> Artículo 77

1) La preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral será dirigido en los municipios por las asambleas municipales.

2) Las asambleas municipales son los órganos que forman parte del Instituto Estatal Electoral y dependen administrativamente de la Presidencia del Consejo del Instituto, encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, bajo la observancia de los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, independencia y máxima publicidad.

...

5) En los demás municipios, la asamblea respectiva se integrará de la siguiente forma:

a) Por una Consejera o Consejero Presidente, con derecho a voz y voto, y una secretaria o secretario con derecho a voz pero sin voto, que se nombrarán por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral.

...

c) Por cuatro consejeras y consejeros electorales con derecho a voz y voto, cuya designación se hará por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, y se nombrarán en cumplimiento al principio de paridad Constitucional.



**competencia**, bajo la observancia de los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, independencia y máxima publicidad.

Dichas asambleas se integrarán por una Consejería Presidenta o Presidente, con derecho a voz y voto, y una persona secretaria con derecho a voz, pero sin voto; así como por cuatro consejerías electorales con derecho a voz y voto, cuya designación se hará por el Consejo Estatal, para lo cual deberán cumplir con los requisitos que se establecen en el diverso artículo 78;<sup>27</sup> y sus resoluciones serán aprobadas por mayoría de votos en sesión pública<sup>28</sup>.

En cuanto a **sus atribuciones**, en el artículo 83<sup>29</sup>, se contienen las de registrar a las candidaturas para los ayuntamientos y sindicaturas, así

---

<sup>27</sup> Artículo 78

1) Las consejeras o consejeros presidentes, secretarías o secretarios y consejeras o consejeros electorales de las asambleas municipales, deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Tener ciudadanía mexicana por nacimiento, que no adquiriera otra nacionalidad, además de estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.
- b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente;
- c) Tener más de 21 años de edad al día de la designación;
- d) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;
- e) Ser originaria u originario del municipio correspondiente y contar con una residencia efectiva de más de seis meses anteriores a su designación, salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo, o de investigación.
- f) No haber tenido registro como aspirante, persona precandidata o candidata, ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los tres años anteriores a la designación.
- g) No haber desempeñado cargo público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía, en los tres años anteriores a la designación.
- h) No haber recibido inhabilitación para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local.
- i) No estar desempeñando ni haber desempeñado cargo público con facultades de mando en cualquiera de los tres órdenes de gobierno, durante los tres años previos a la designación.
- j) No ser, ni haber sido integrante del Servicio Profesional Electoral Nacional durante el último proceso electoral en la entidad.

<sup>28</sup> Artículo 80

...

4) Todas las resoluciones se tomarán por mayoría simple de votos. En caso de empate, la Consejera o Consejero Presidente podrá hacer uso, además, de su voto de calidad.

5) Las sesiones de las asambleas municipales serán públicas.

<sup>29</sup> Artículo 83

1) Las asambleas municipales tendrán las siguientes atribuciones y deberes:

- a) Registrar a las candidatas y candidatos a integrar los ayuntamientos y sindicaturas, así como de fórmulas de diputaciones de mayoría relativa, cuando en razón de competencia, tengan a su cargo la elección.
- b) Fijar la lista nominal de electores correspondiente al municipio, ordenada alfabéticamente y por secciones, durante el tiempo establecido para su exhibición, en las oficinas de la asamblea municipal y en los lugares y edificios de gobierno de mayor acceso público, que se determine.
- c) Recibir y resolver las solicitudes de registro de candidatas y candidatos.
- d) Recibir las solicitudes de registro de representantes de los partidos políticos y sus coaliciones, así como de las personas candidatas independientes.
- e) Recibir la interposición de los recursos que correspondan;

como en su caso, para diputaciones de mayoría relativa; fijar la lista nominal de electores correspondiente al municipio; recibir y resolver las solicitudes de registro de candidaturas y de representaciones de los partidos políticos; recibir la interposición de los recursos que correspondan; integrar comisiones de apoyo para que auxilien a la propia asamblea; contratar el personal que sea necesario para que coadyuve en las tareas del proceso electoral; efectuar los cómputos municipales de las elecciones, los distritales que correspondan y, en su caso, los recuentos totales o parciales, así como las declaraciones de validez respectivas y la entrega de constancias de mayoría y validez; acatar las disposiciones y acuerdos que dicte el Consejo Estatal, así como las determinaciones de la persona titular de la Presidencia del instituto local.

Resulta necesario precisar que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>30</sup>, señala que la presidencia y las consejerías electorales del instituto local son designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y podrán ser removidos por él mismo.<sup>31</sup>

Ahora, el artículo 102 de la LEGIPE, indica las causas por las cuales pueden ser removidas dichas personas funcionarias, entre las que

---

f) Integrar comisiones de apoyo para que auxilien a la propia asamblea, de acuerdo con lo siguiente:

...

- g) Contratar el personal que sea necesario para que coadyuve en las tareas del proceso electoral;
- h) Integrar las mesas directivas de casilla, cuando dicha facultad se encuentre delegada por el Instituto Nacional Electoral;
- i) Determinar los lugares de uso común en que podrá colocarse o fijarse la propaganda electoral, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;
- j) Efectuar los cómputos municipales de las elecciones, los distritales que correspondan y, en su caso, los recuentos totales o parciales, así como las declaraciones de validez respectivas y la entrega de constancias de mayoría y validez;
- k) Acatar las disposiciones y acuerdos que dicte el Consejo Estatal, así como las determinaciones de la persona titular de la Presidencia del Instituto Estatal Electoral. l) La preparación y desarrollo de los procesos electorales de las secciones municipales, cuando los municipios convengan con el Instituto Estatal Electoral tales funciones.
- m) Coadyuvar, en su ámbito territorial, en el desarrollo de los programas de educación cívica, paridad de género y respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político.
- n) Las demás que les confiera esta Ley.

<sup>30</sup> En adelante LEGIPE.

<sup>31</sup> Artículo 44.

1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

...

- g) Designar y remover, en su caso, a los presidentes y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, conforme a los procedimientos establecidos en esta Ley;



destacan realizar conductas que atenten contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros; notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones; conocer de algún asunto o participar en algún acto cuando se encuentren impedidos; dejar de desempeñar injustificadamente sus funciones o labores.

En el artículo 103<sup>32</sup>, se instrumenta el procedimiento de remoción de las consejerías de los organismos públicos electorales, en el cual se establece su garantía de audiencia para conocer los actos u omisiones que se le imputen y las consecuencias posibles, para que posteriormente pueda aportar las pruebas que estimen pertinentes. Una vez desahogadas las pruebas el Secretario Ejecutivo del INE someterá el dictamen con proyecto de resolución al Consejo General, para concluir con la resolución que corresponda y su debida notificación.

Establecido lo anterior, se da respuesta en cuanto al agravio identificado por la parte actora como “2. *Indebido análisis de la naturaleza jurídica de las presidencias de las asambleas municipales*”.

En primer orden se establece que, en suplencia de la actora, dado que en el caso concreto no hay lugar a dudas que la resolución impugnada en este caso, versa exclusivamente sobre la sustitución y reinstalación

---

<sup>32</sup> Artículo 103.

1. El Secretario Ejecutivo del Instituto, a través de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, cuando tenga conocimiento de hechos que actualicen alguna de las causas de procedencia de la remoción y considere que existen elementos de prueba, notificará al consejero local electoral de que se trate.

2. En la notificación deberá expresarse el lugar, día y hora en que tendrá verificativo la audiencia; los actos u omisiones que se le imputen, las consecuencias posibles y el derecho de éste a comparecer asistido de un defensor. La notificación a que se refiere este párrafo se practicará de manera personal. Entre la fecha de la citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días.

3. Concluida la audiencia, se concederá al Consejero Electoral un plazo de diez días para que ofrezca los elementos de prueba que estime pertinentes y que tengan relación con los hechos que se le atribuyen.

4. Desahogadas las pruebas que fueren admitidas, el Secretario Ejecutivo, dentro de los veinte días siguientes someterá el dictamen con proyecto de resolución al Consejo General del Instituto.

5. La remoción requerirá de ocho votos del Consejo General del Instituto, el cual deberá notificar la resolución correspondiente y ejecutar la remoción, sin perjuicio de cualquier otra sanción a que hubiere lugar de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

ordenada por el Tribunal Electoral local, respecto de la Consejera Presidenta de la Asamblea Municipal del Instituto en Ojinaga<sup>33</sup>, se asume que los razonamientos aquí vertidos van dirigidos a dicha Asamblea y no a la diversa que menciona en su escrito, relativa a la suspensión temporal de la consejera presidenta de la Asamblea Municipal del Instituto en **Meoqui, Chihuahua**<sup>34</sup>.

Es **infundado** el agravio relativo al **indebido análisis de la condición jurídica de las presidencias de las asambleas municipales**.

Tal como sostuvo el tribunal local, de un análisis preliminar de las normas aplicables se advierte que el procedimiento laboral disciplinario no era la vía idónea para conocer la denuncia presentada contra la consejera presidenta de la Asamblea Municipal, por tanto, debían existir las bases que dieran certeza para determinar su suspensión y/o remoción, por lo que fue acertada la determinación de conminar al Consejo Estatal del OPL<sup>35</sup> emitiera los mecanismos para tales efectos.

Dicho procedimiento es inaplicable a las consejerías municipales y distritales, debido a que estas no son personas que realicen un trabajo personal y subordinado, siendo que tal procedimiento es para personas que sí tienen una relación de subordinación frente a las consejerías del OPL.

Como se advierte del marco normativo descrito, el instituto local ejerce sus funciones a través del Consejo Estatal y de las Asambleas Municipales como órganos desconcentrados -entre otras-, funciones que son semejantes, entre ellas, la preparación, desarrollo y vigilancia del

---

<sup>33</sup> Dado que se acotó, inclusive en la aclaración de sentencia que fue atendida por el Tribunal local, consultable a folios 302 al 306, del cuaderno accesorio único.

<sup>34</sup>Inclusive de la sentencia impugnada en el presente juicio electoral, es decir el RAP-195/2014, se advierte que respecto de todo lo relativo a la sustitución de la consejera presidenta de la Asamblea Municipal del Instituto en Meoqui, Chihuahua, se declaró su sobreseimiento, al haberse quedado sin materia, ya que dicha controversia quedó resuelta de forma definitiva por diverso expediente, de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave JDC-188/2024 del índice del Tribunal local.

<sup>35</sup> Organismo Público Local



proceso electoral en el respectivo ámbito de su competencia. Es decir, la propia norma local prescribe que tanto el órgano central como desconcentrados realizan la misma función –organizar elecciones– y ninguna norma prevé que los desconcentrados estén subordinados al órgano central.

Las asambleas municipales están integradas por una consejería presidenta, cuatro consejerías electorales y una persona secretaria, y todas sus resoluciones se tomarán por mayoría simple de votos en sesiones que serán públicas, tal como delibera el Consejo Estatal. Esto es, con órganos análogos al consejo del OPL y aprueban los asuntos de su competencia de forma autónoma e independiente.

A semejanza de la norma general que establece que las consejerías del OPL son designadas y removidas con las consejerías del INE; la norma local prescribe que el consejo del OPL designa y remueve a las consejerías correspondientes a las Asambleas Municipales. Esto es así, pues los principios que tutelan las normas y rigen en los procesos electorales federales y locales son los mismos.

De lo anterior se destaca: i) el órgano central y desconcentrados forman parte de una misma institución y realizan la misma función relativa a organizar las elecciones; ii) para su designación las consejerías municipales y distritales deben reunir requisitos semejantes a las consejerías del OPL, ii) las funciones que se realizan son semejantes e independientes, iii) el régimen de designación y remoción de las consejerías del Consejo Estatal y de los órganos desconcentrados es semejante y protege los mismos principios constitucionales.

En esa virtud, es razonable concluir, como se anticipó, que era conveniente que se emitiera una normativa que estableciera los mecanismos necesarios para remover o suspender las consejerías derivada de la declaración de responsabilidad en su desempeño.

Lo anterior, pues como se afirma, las Asambleas cumplen una función constitucional como lo es la organización de las elecciones a nivel local, en particular las municipales, ello como parte del Instituto local. Aunado a que, como ya se precisó, la destitución de sus consejerías está supeditada a la determinación del Consejo Estatal; consideraciones que sustentaron la resolución de la autoridad responsable.

No pasa inadvertido, el señalamiento de la parte actora respecto a que las asambleas municipales dependen administrativamente de la presidencia del Consejo del Instituto, al tratar de justificar la subordinación jerárquica en normativa interna del órgano electoral local, que regulan aspectos financieros y materiales.

En efecto, como ya se contextualizó, las Asambleas son órganos de decisión, que tienen una función constitucional que es la de preparar, desarrollar y vigilar las elecciones municipales en el ámbito de su competencia, como órganos desconcentrados del Instituto local, por tanto, carecen de la subordinación que pretende visualizar la ahora promovente. Ahora bien, suponiendo que no tiene independencia administrativa no equivale a que no tengan independencia técnica y de decisión, tal como se ha explicitado.

Ahora, respecto de los artículos del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa que considera aplicables, como ya se anunció, en el caso no estamos ante la procedencia de un procedimiento laboral sancionador o relacionado con hostigamiento y/o acoso sexual y laboral.

Por último, es aplicable al caso el criterio de la Sala Superior invocado por la actora, ya que en aquella sentencia se analizó la reforma al indicado Estatuto aprobada por el Consejo General del INE, específicamente, las figuras estatutarias: titularidad, rotación, cambio de adscripción,



permanencia, refrendo, así como el procedimiento laboral sancionador y, no la aplicación al caso de este último.

Por lo anterior, se concluye que fue acertada la sentencia del tribunal local al conminar al Consejo del OPL emitiera la regulación normativa para los efectos de sustanciar y resolver faltas o infracciones de las consejerías municipales y distritales, con la única acotación de que deberían respetar las formalidades esenciales del procedimiento.

En efecto, acorde a lo expuesto esta Sala Regional corrobora que se justificó la implementación de un mecanismo que diera certeza y seguridad a las consejerías de los Consejos Distritales y Asambleas Municipales, respecto del procedimiento y las causas de su remoción, tal como lo tienen garantizado las consejerías del OPL frente al consejo general del INE.

Maxime, que con la reglamentación no se trastoca la facultad del Instituto, pues como ya se determinó, la suspensión y/o remoción de los integrantes del órgano decisorio municipal le compete al Consejo Estatal, y sólo se instruye la emisión de las reglas para su ejecución, como lo considere el mismo Consejo.

Razones por las que resulta procedente declarar **infundado** dicho agravio.

Ahora bien, también resultan **inoperantes** los motivos de reproche identificados como, “*1. Violación al principio de congruencia...*”. Donde a decir de la parte actora, el Tribunal Electoral local, resolvió cuestiones distintas a las planteadas en el recurso de apelación que en su momento interpuso el Partido Acción Nacional, para conminar al Instituto Electoral local, a emitir reglamentación, incidiendo injustificadamente en la esfera competencial de dicha autoridad administrativa.

Dicha **inoperancia** obedece a que la alegada falta de congruencia se sustenta en premisas equivocadas; refiere la parte actora que el Tribunal Electoral local, se confunde, que las medidas cautelares no forman parte de un procedimiento que culminó con los ajustes a las asambleas municipales que decretó, si no que únicamente es un antecedente que determina la necesidad del acto impugnado.

Sin embargo, contrario a su dicho, de la lectura del acuerdo del Consejo Estatal del Instituto Electoral local, identificado con la clave IEE/CE174/2024<sup>36</sup>, se advierte que efectivamente la razón que motivó a dicho Consejo a emitir la sustitución de la titular de la Presidencia de la Asamblea Municipal de Ojinaga, radicó exclusivamente en la medida cautelar, que previamente había emitido la dirección jurídica en el expediente del procedimiento laboral disciplinario IEE-PLD-003/2024.

Así mismo, realiza alegaciones erróneas en el sentido de que lo que realmente originó la sustitución es el dictamen de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, dado que del mismo acuerdo se desprende que lo único que realizó esta dirección fue una propuesta de las personas que podrían ocupar la vacante de la presidencia de dicha Asamblea Municipal.

Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia 108/2012 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS**<sup>37</sup>.

Ahora, en cuanto a la conminación al citado Ople, para que elabore un mecanismo de suspensión y/o remoción de las Consejerías Electorales de Consejos Distritales y Asambleas Municipales, a efecto de dotar de

---

<sup>36</sup> Consultable en: [ANEXO 38-2024 ACUERDOS N° IEE-CE173 Y CE174-2024.pdf \(chihuahua.gob.mx\)](#)

<sup>37</sup> Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2001825>.



seguridad jurídica a sus integrantes, esta Sala Regional, comparte la necesidad de que exista dicha regulación, pues de constancias quedó claro que en el caso que nos ocupa, se suspendieron las funciones de la Consejera Presidenta de la Asamblea Municipal de Ojinaga, sin siquiera haber dictado acuerdo de admisión en el procedimiento laboral disciplinario IEE-PLD-003/2024.

En efecto, la parte actora aduce argumentos para defender la legalidad de su actuar so pretexto de una invasión de facultades y atribuciones; sin embargo, el tribunal local lo único que expuso es que debería implementarse una regulación para situaciones extraordinarias como la que sucedió, pues sí el órgano máximo de dirección (Consejo General) realiza la designación, en aspectos como lo sucedido, debe ser el mismo órgano pues será quien al final, de ratificar su decisión pese a lo sucedido con posterioridad, respeta lo que previamente aprobó; empero, si decide remover a la persona, dicho órgano máximo de dirección también debe estar involucrado a efecto de impedir un fraude a la ley de no atender la designación previamente aprobada o removerla por una persona -así sea de manera provisional- no dependiente del propio Pleno, de forma individual y unipersonal.

De esta manera, a diferencia de otro asunto conocido por esta Sala, no se advierte alguna directriz contraria a las facultades o atribuciones del instituto local y su máximo órgano de dirección, sino sólo un lineamiento general para regular aspectos como lo ocurrido.

En ese sentido, tampoco se obliga a regularse de una forma predeterminada sino que se encuadre en una finalidad. Dicho de otra manera, si bien es una conminación judicial su configuración queda en plenitud de conocimiento del máximo órgano de dirección del propio instituto (consejo).

Finalmente, en cuanto a la manifestación de la actora, relativa a que la determinación de la responsable podría impactar el principio de irretroactividad, se trata de hechos futuros e inciertos que, de suscitarse, las personas afectadas tendrían, en su caso, a salvo sus derechos para defenderse como a sus intereses corresponda.

Lo anterior, sin que pase desapercibido que el Consejo Estatal del Instituto Electoral local, ya emitió el acuerdo que aprueba y emite el procedimiento para la suspensión y/o remoción de las presidencias, secretarías y consejerías electorales de las Asambleas Municipales y Distritales auxiliares del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua<sup>38</sup>.

En consecuencia, al haber resultado **infundado** e **inoperantes** los motivos de inconformidad hechos valer por la actora, lo procedente es **confirmar** en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

Por lo expuesto esta Sala Regional

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**Notifíquese** a las partes en términos en términos de Ley.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez (quien emite voto concurrente) y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

---

<sup>38</sup> Acuerdo IEE/CE197/2024, emitido el veinticuatro de mayo, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral local, en los expedientes JDC-188/2024 y RAP-195/2024, visible a folios 388 al 415 del cuaderno accesorio único.

Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

**VOTO CONCURRENTENTE QUE EMITE LA MAGISTRADA GABRIELA DEL VALLE PÉREZ RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL JUICIO ELECTORAL SG-JE-49/2024.**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **formulo el presente voto concurrente** respecto de lo resuelto en el juicio electoral identificado con la clave de expediente SG-JE-49/2024 pues si bien coincido con el sentido, no comparto algunas de las consideraciones expuestas en la sentencia, por las siguientes razones.

En el fallo aprobado por la mayoría, se determina que resulta inoperante el agravio que plantea la **violación al principio de congruencia** porque la parte actora —*responsable en la instancia local*— se sustenta en “... *premisas equivocadas; refiere la parte actora que el Tribunal Electoral local se confunde, que las medidas cautelares no forman parte de un procedimiento que culminó con los ajustes a las asambleas municipales...*”

En efecto, so pretexto de una invasión de facultades, la parte actora en el presente juicio electoral pretende introducir argumentos para defender la legalidad de los actos impugnados ante el tribunal local.

Ahora bien, en el fallo sometido a nuestra consideración y a partir del anterior planteamiento, se procedió a calificar los argumentos planteados por la actora que están encaminados a defender la legalidad de los actos impugnados en la instancia jurisdiccional local, no obstante que en el propio proyecto se afirma que, respecto a ese tema, la aquí parte actora

carece de legitimación para controvertirlos por haber participado respecto de ese actos como autoridad responsable.

Por virtud de lo anterior, en concepto de la suscrita, los argumentos de referencia deberían calificarse simple y llanamente inoperantes, al no estar relacionados con el tema por el que se admitió el presente juicio electoral atendiendo a la legitimación excepcional —*que asiste a las autoridades responsables cuando aleguen que la determinación impugnada atente contra sus facultades constitucionales*—.

Asimismo, por lo que hace a los párrafos finales, considero que éstos tienen que ver con el estudio de fondo que aquí se realizó sobre las facultades del Instituto, y no con el tema de los argumentos de legalidad que la parte actora introduce so pretexto de presunta invasión de facultades y atribuciones.

Por lo expuesto y fundado, al estar de acuerdo con el sentido de la sentencia, pero en desacuerdo con algunos aspectos de la resolución aprobada, emito el presente **VOTO CONCURRENTE**.

**GABRIELA DEL VALLE PÉREZ**  
**MAGISTRADA**

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales.*